



**PROCESO:** Ordinario Laboral (C.S.)  
**DEMANDANTE:** Nadya Cecilia Marengo Ellis  
**DEMANDADO:** fiduprevisora S.A. como vocera y Administradora Del Fondo Nacional Prestacional y Pensional de la Electricadora del Caribe S.A. – E.S.P. sigla FONECA  
**RADICACION N°** 0881310501120150017100

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., Veintisiete (27) De Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024.)**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

## AUTO #2

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Veintisiete (27) De Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024.)**

### AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 09 de Agosto de 2016, en la cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARESE** no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, excepción de buena fe, excepción de pago y cosa juzgada, **PROPUESTAS POR LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARESE PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, se condena a la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** a reconocer y pagar a la señora **NAIDA MARENCO ELLIS**, el mayor valor de la pensión compartida que actualmente cancela Colpensiones y que para el año 2016 asciende a \$1.961.724.15, con los reajustes conforme a la ley 4ta y mesadas adicionales, debidamente



*indexadas, todo de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

**CUARTO: CONDENASE** a la demandada **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** al pago de \$124.589.528.80 por concepto de retroactivo pensional convencional, debidamente indexado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaria.**

**SEXTO: Consúltese esta providencia con el Superior en caso de no ser apelada..**

Por ser consecuente, el despacho concede recurso de apelación, el cual corresponde por reparto a la Doctora Katia Villalba Ordosgoitia, quien resuelve:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 9 de Agosto de 2016, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por **NAYDA MARENGO ELLIS** Contra **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. "ELECTRICARIBE"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia".

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de dos (2) SMLMV.

Por ser procedente, a través de auto de fecha 25 de enero de 2022 se concede recurso de CASACION presentado por la parte demandada, el cual es resuelto tal como consta en acta No. 07 del 06 de marzo de 2023, con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, en el cual se decide **NO CASAR** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del De Barranquilla. A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas, en auto de fecha Veinticinco (25) del año 2023, así:

Total, Liquidación de Costas: **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.795.962)** a cargo de la parte demandada.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante;
- y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comentario, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.



*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **FAUSTO HERNANDEZ ALTAMAR** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, hoy **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA. En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA., por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA., de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho



diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **NADYA CECILIA MARENGO ELLIS**, *contra* **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PERSONALMENTE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
08001310501120150017100